

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 238**

15 de enero de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Gobierno*

**LEY**

Para añadir un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que aquellos municipios que lo interesen puedan contratar todos y cada uno de los seguros y fianzas que deben adquirir para su municipios, incluyendo los relacionados con los servicios de salud para sus empleados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 1, establece que se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo y que dicha autonomía comprenderá la libre administración de los bienes por parte del municipio, así como los asuntos de su competencia y jurisdicción y la disposición de sus ingresos, y de la forma y manera de recaudarlos e invertirlos.

La Ley Núm. 81, en su Artículo 2.001, establece que los municipios tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones, y procede a enumerar una serie de poderes y facultades que tienen dichos municipios para que puedan operar de forma competente, organizar y eficiente en beneficio de sus ciudadanos.

Desde hace mucho tiempo, se ha planteado que el modelo de gobierno centralizado para servir a sus ciudadanos no es el más eficiente y competente, por lo que se ha reconocido que el nivel del gobierno municipal es el más próximo al ciudadano y a éste hay que facultarlo para

resolver los asuntos bajo su jurisdicción. El modelo centralizado del pasado, así como la doctrina de que los municipios son criaturas del Estado, ya no funciona, por lo que tienen que sustituirse por un modelo que retorne poderes a los gobiernos municipales por ser éstos escuelas abiertas de civismo y democracia.

La autonomía municipal debe entenderse como la autonomía local de los municipios con la capacidad efectiva de estos gobiernos de tomar libremente sus decisiones en el ámbito de sus competencias y recursos.

Los avances de la Reforma Municipal de año 1991 y los años subsiguientes reconocen que el poder gubernamental no debe estar concentrado en el Gobierno Central, ya que esto limita las energías e iniciativas locales que deben ocurrir para activar procesos de desarrollo local, pues el poder de gobernarse pertenece a los vecinos de los municipios que lo ejercen a través de los gobiernos municipales autónomos.

Debe reconocerse que en el cuatrienio pasado, ante los reclamos de todos los alcaldes de Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 258 de 7 de septiembre de 2004 que, entre otros propósitos, restituyó el concepto de autonomía que se había delegado en 1991. Además, se aprobaron enmiendas a otras leyes relacionadas con la gestión municipal para otorgar a los gobiernos locales el máximo posible de autonomía y proveerle los recursos, poderes y facultades necesarias para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico. En la exposición de motivos de la Ley Núm. 258 de 2004, se reafirmo la intención “de evitar que el Gobierno Central imponga restricciones adicionales y cargas onerosas a los Gobiernos Municipales que agraven su situación fiscal e impidan el ejercicio de su más pleno desarrollo. La apertura del ámbito de acción municipal garantizar a los ciudadanos un gobierno efectivo que responde eficazmente a sus necesidades”.

No puedes visualizarse el interés del municipio de proveer un servicio a sus residentes o de administrar un proceso o programa administrativo para ser más eficiente con sus recursos, como una amenaza o menoscabo de la autoridad del Gobierno Central, sino como una oportunidad de servir mejor a sus ciudadanos y llevar con mayor eficacia y competencia sus operaciones y poderes. Por lo contrario, las reformas municipales deben promover y lograr procesos de renovación político-administrativa del gobierno municipal, que los capacite para innovar y exigir el cumplimiento para atender los asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes.

Desde que se estableció el modelo de la autonomía municipal bajo la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, con el auxilio y colaboración de entidades municipales, con la Oficina del Comisionado de asuntos Municipales, con la Oficina del Contralor, con la Oficina de Ética Gubernamental, etc., se ha estado trabajando fuertemente en el adiestramiento continuo y en la capacitación de sus funcionarios, lo que la ha permitido a los municipios, individual o en consorcio, incursionar en áreas, proyectos o programas de desarrollo humano, cultural, tecnológico, social y económico que no habían sido anteriormente explorados en beneficio de su gente.

Para cada municipio, el poder atender individualmente o en consorcio con otros municipios sus necesidades y responsabilidades relacionadas con la evaluación, obtención y contratación de todos los seguros que necesita para sus operaciones y funcionamiento, incluyendo los que corresponden al seguro de salud para sus empleados, resulta de primordial importancia, no solo por los costos que estos envuelven, sino por las características y condiciones particulares que deben atenderse y negociarse para cumplir con sus objetivos.

En el sistema que actualmente se dispone por ley para la contratación de todos los seguros que se deben contratar por los municipios, estos no pueden participar, negociar ni contratar con ninguna compañía de seguros, sino que deben hacerlo a través de lo que dispone el Gobierno Central por conducto del Negociado de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, lo cual constituye una negación de la autonomía municipal que poseen los municipios.

Los municipios en general y en particular aquellos que ya se les considera municipios autónomos conforme a la ley, disponen de los recursos económicos y humanos para poder evaluar, negociar y contratar todo tipo de seguros que le sean necesarios para realizar sus operaciones con mayor rapidez y promover aquellas condiciones y acuerdos que le beneficien, incluyendo aquellos programas preventivos que establezcan para minimizar los impactos y aumentos de costos mayores que puedan aplicarle por el uso excesivo de sus seguros.

En el pasado se hicieron estudios y evaluaciones a través de un grupo intergubernamental y municipal para establecer un programa piloto que permitiera a ciertos municipios contratar directamente con las compañías de seguros cierto tipo de seguros sin la intervención del Gobierno Central y aunque hubo una recomendación interagencial favorable a esos efectos no se pudo implantar cuando hubo cambios en el gobierno de la administración central.

Conforme a lo antes señalado, entendemos que los poderes específicos que poseen los municipios de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 la facultad para que aquellos municipios que lo interesen puedan contratar todos y cada uno de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los relacionados con los servicios de salud para sus empleados y aquellos municipios que no les interese utilizar esa facultad, sigan obteniendo sus seguros bajo la misma forma y manera en que se hace al día de hoy.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. - Se añade un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de  
2 agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.001 – Poderes

4           Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las  
5 facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines funciones. Además de lo  
6 dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes  
7 poderes:

8           (a)...

9           ...

10       (x) *Podrán negociar con cualesquiera de la entidades de seguro facultadas para hacer*  
11 *negocios en Puerto Rico cualquier póliza de seguro o contrato de fianza que sea necesario*  
12 *para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer*  
13 *los servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer este poder, el municipio aprobará*  
14 *una ordenanza donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para*  
15 *que el municipio pueda negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos*  
16 *humanos y económicos que disponga para ejercer dicho poder. Una vez aprobada la*  
17 *ordenanza deberá ser notificada al Departamento de Hacienda, a la Oficina del*  
18 *Comisionado de Asuntos Municipales y al Contralor de Puerto Rico, disponiéndose que el*

1 *municipio que no apruebe la misma no podrá llevar a cabo la contratación de los seguros de*  
2 *forma directa con las compañías de seguro. La notificación al Departamento de Hacienda*  
3 *constituirá un relevo para los fines del cumplimiento de las normas que reglamentan la*  
4 *contratación de cualquier póliza de seguro conforme a lo establecido en la Ley Núm. 95 de*  
5 *29 de junio de 1963.*

6           Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación..